

## Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD"
Expediente 133549/2022-0 - Juzgado 1 Secretaría 1
Unidad Especializada en Litigios Complejos
Dictamen Nº 115-2022

Señora Jueza:

- I.- Viene la presente causa a los fines de dictaminar, de conformidad con la vista conferida mediante actuación Nº 1495475/2022.
- II.- Constituyo domicilio electrónico en la casilla de correo litigioscomplejos@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la Resolución del Consejo de la Magistratura Nº 68/2020 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura Nº 381/2020).
- III.A. La presente acción de amparo colectivo fue iniciada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), María Rachid —Secretaria de Relaciones Institucionales de la FALGBT+, Titular del Instituto contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires y legisladora porteña y Mariana Gras Buscetto —profesora de la UNLP y UNTREF y ex Presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres y Directora Nacional de Juventud—, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la N° Resolución directivas impuestas la en 2566/GCABA-MEDGC/2022 en circulares internas, y fundamento en que "...restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos

educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen".

En concreto peticionaron que en esta sede se disponga: "a) dejar sin efecto la resolución atacada (de conformidad con el Art.  $6^{\circ} v 7^{\circ}$  de la Lev  $N^{\circ} 5261$ ) v la eliminación de sus efectos (Art.  $7^{\circ}$ ); b) ordenar medidas de reparación del daño colectivo según el Art. 15 de la lev 5261 "Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación."; "Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado." y "Emisión y difusión de disculpas públicas" "y la realización de campañas respetuosas de la diversidad linguística"; c) adoptar medidas que garanticen la no repetición, de conformidad con el art 16 de la ley 5261: medidas de sensibilización, capacitación y concientización a le responsable del acto discriminatorio, que consistan en asistencia a cursos sobre derechos humanos y no discriminación contra la población LGBT+ a toda la comunidad educativa, incluidas autoridades y funcionaries titulares de todas las dependencias involucradas en el ámbito de la educación; d) no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo".

Asimismo, solicitaron una medida cautelar a fin de hacer cesar la aplicación de toda normativa que produzca el cercenamiento que denuncian y, especialmente, que se permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la "e", "x", "@", etc.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

Fundaron la legitimación de la Fundación en su carácter de asociación que nuclea a más de cien organizaciones de la sociedad civil en todo el territorio del país "...que trabajan activamente en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT+)", conforme lo previsto en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la

Precisaron que el pasado 09/06/2022, a través de distintos medios de información, se tomó conocimiento público de que el Gobierno local decidió "prohibir" el lenguaje inclusivo en las escuelas, y que "...la Ministra Acuña ya amenaza en los medios de comunicación a las personas que no cumplan la resolución diciendo que serán sometidas a sumarios y acciones administrativas". Agregaron que, en el día en el que interpusieron demanda, la resolución cuestionada ya había sido publicada en el Boletín Oficial local.

Puntualizaron que, según lo previsto en la Ley N° 5261, dicho acto no es sólo discriminatorio, sino que además vulnera la libertad de expresión y el derecho a la identidad y expresión de género de docentes y estudiantes en los ámbitos, donde —a su criterio—debería enseñarse lo contrario. Agregaron que con la utilización del lenguaje inclusivo se propone incluir identidades reconocidas por la legislación argentina, tanto en la Ley de Identidad de Género, como en el Decreto de DNI No Binario (sic), que no son expresadas por el género femenino, ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural que invisibiliza a las mujeres.

Enfatizaron que "Les estudiantes de la Ciudad tienen derecho a aprender en la pluralidad, a saber, que el lenguaje inclusivo es una posibilidad para visibilizar otras identidades y que pone en práctica la legislación en relación a género y diversidad más avanzada del mundo".

Asimismo, precisaron que, así como "...algunas personas pueden no compartirlo, no estar de acuerdo, o no sentirse cómodas utilizándolo (...) tampoco la Ministra, ni ningune funcionarie, puede imponer su forma de pensar sobre el resto de la población prohibiendo una forma de comunicación que solo aporta a visibilizar a la diversidad".

Indicaron que las variedades lingüísticas son un pretexto discriminatorio reconocido en la legislación local, y que "...la forma en que las personas transmiten contenido, hablan tanto de los

emisores como de los receptores del discurso", destacando que el lenguaje inclusivo construye subjetividades.

En tal sentido, entendieron que "El reconocimiento a identidades por fuera del binario normado masculino-femenino y la escisión de los modelos generalizadores en masculino se traducen en adecuaciones del lenguaje con respeto a las normas gramaticales ya conocidas, que no alteran el idioma, no le quitan contenido, sino que lo redireccionan a grupos históricamente vulnerados por la discriminación a quienes el español aceptado por la RAE jamás incluyó". Explicaron que "La prohibición de expresarse en forma oral y escrita en lenguaje inclusivo, implica directamente la negativa del reconocimiento de las identidades por fuera del binario".

Asimismo, adujeron que, por tratarse de categorías sospechosas, debe aplicarse la teoría del escrutinio estricto, debiendo así invertirse la carga de la prueba en cabeza del GCBA, quien deberá argumentar la razonabilidad de la medida. En tal sentido, destacaron que "... es al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que le corresponde probar lo sostenido en los considerandos, en sentido de que éstos plantean que las diversas formas de expresión oral y escrita asociadas al lenguaje inclusivo pueden tener un perjuicio concreto en el desarrollo de niñes y adolescentes".

Por otra parte, detallaron las medidas de reparación del daño, de conformidad a lo previsto en la citada Ley Nº 5261 (cfr. arts. 6, 7 15 y 16).

En último lugar, justificaron la admisibilidad de la acción en que pretenden cuestionar un acto que amenaza derechos constitucionales a la no discriminación y a la libertad de expresión, a la vez que es el único modo tendiente al reconocimiento de tales derechos.

Ofrecieron prueba documental y efectuaron reserva del caso federal.

III.B.- Mediante actuación Nº 1465330/2022, la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero procedió a

la anotación del presente en el Registro de Procesos Colectivos (cfr. Anexo I art. 3 del Acuerdo Plenario Nº 4/206), y remitió la causa al juzgado a su cargo.

III.C.- Por actuación N° 1470600/2022, el tribunal ratificó dicha inscripción (cfr. p. III), ordenó medidas de difusión (cfr. p. IV y V), corrió vista al Ministerio Público Tutelar, a esta Unidad Especializada en Litigios Complejos y al Observatorio de Género de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. punto VI), a la vez que le requirió al GCBA —Ministerio de Educación— que, en el plazo de dos días, acompañe antecedentes relacionados con la Resolución N° 2566/GCABA-MEDGC/2022 y se expida sobre la medida cautelar solicitada (p. VII).

III.D.- Habiendo tomado intervención el Ministerio Público Tutelar (cfr. actuación N° 1491338/2022), se confirió la presente vista.

**IV.-** En primer lugar, me notifico de la competencia oportunamente asumida por el tribunal.

En efecto, en la presente causa se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que corresponde aplicar el artículo 6 de la Ley N° 2145, por el cual se dispone que, cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local. En igual sentido, el artículo 8 de la Ley N° 5261 expresamente establece que " El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Ciudad (...)".

Asimismo, merece señalarse que de la compulsa del Registro de Procesos Colectivos local se extrae que, con posterioridad al inicio del presente expediente, han sido promovidas las siguientes acciones con idéntico objeto al aquí perseguido: 1) "Fierro, María Celeste y otros contra GCBA sobre amparo" (Expediente N°

135472/2022), ante el Juzgado N° 22 Secretaría N° 44; **2)** "González Velasco, Laura y otros contra GCBA sobre amparo" (Expediente N° 136232/2022), ante el Juzgado N° 21 Secretaría N° 41; **3)** "Winokur, Federico y otros contra GCBA sobre amparo" (Expediente N° 137395/2022-0), ante el Juzgado N° 7 Secretaría N° 14; y **4)** "Gregorini, Mercedes y otros contra GCBA s/ amparo" (Expediente N° 137695/2022-0), ante el Juzgado N° 19 Secretaría N° 38.

En ese contexto, y más allá de lo que cabría dictaminar en el marco de dichos actuados, entiendo que V.S. debería asumir la competencia por razones de conexidad y, a todo evento, disponer su acumulación a fin de proceder a su substanciación conjunta en clave colectiva.

V.- En esas condiciones, corresponde examinar la admisibilidad de la acción de amparo colectivo intentada.

V.A.- De modo preliminar, recuerdo que el Alto Tribunal delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de ser tutelados ante la jurisdicción: i) individuales, ii) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y iii) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos; aclarando que la comprobación de la existencia de un 'caso' es imprescindible...va que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición", así como que "...el 'caso' tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones" (Fallos 332:111, "Halabi", considerando 9). En efecto, tan central resulta la concurrencia de un "caso" que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso, toda vez que su desaparición importa también la del poder de juzgar (Fallos: 340:1084; 341:1356; entre otros).

En lo aquí interesa, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos pertenecen a toda la comunidad, por lo que resultan indivisibles y no admiten exclusión alguna. Ello así, en la medida que no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, sino que son bienes, como el ambiente, de naturaleza estrictamente colectiva (Fallos 329:2316, "Mendoza", considerando 18). Respecto a la configuración del "caso", el tribunal cimero precisó que su prueba se halla en la lesión a derechos sobre el bien colectivo, y no sobre el patrimonio individual del peticionario o de quienes éste representa (Fallos 332:111, "Halabi", considerando 11).

Por su parte, los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos constituyen una multiplicidad de derechos individuales enteramente divisibles, que adquieren proyección colectiva en la medida que "...hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea" (Fallos 332:111, "Halabi", considerando 12). En aquellos supuestos, la existencia del "caso" se relaciona con los elementos homogéneos que posee esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho, y no por el daño diferenciado que cada uno sufra en su esfera individual.

Ahora bien, la delimitación de la legitimación para reclamar judicialmente el restablecimiento de tales derechos surge, en el ámbito federal, a partir de la regulación de la acción de amparo colectivo estipulada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, mientras que el constituyente local ha previsto, en el segundo párrafo del artículo 14 de la CCBA, que están legitimados para interponerla "... cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor".

De allí que pueda afirmarse que el ordenamiento constitucional local reconoce legitimación a los fines de promover una acción de amparo colectivo —como la presente— a cualquier habitante y a personas jurídicas defensoras de derechos o intereses

colectivos, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos de incidencia colectiva reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la propia Constitución local, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte (cfr. art. 14 CCBA y art. 2 de la Ley Nº 2145). Empero, tal como fuera adelantado al delimitar las categorías de derechos, la condición colectiva del proceso no permite soslayar la carga de demostrar la configuración de un "caso" para dar sustento a la pretensión del pleito que se pretende llevar a conocimiento de la jurisdicción (cfr. doctrina de Fallos: 333:1212, "Asociación de los Derechos Civiles", considerando 2).

Sobre la admisibilidad de la acción de amparo, se ha señalado que constituye un remedio de excepción que "...es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba...requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla" (cfr. Fallos 319:2955; 321:1252; 323:1825 entre muchos otros). Asimismo, recuerdo que, según lo dispone la Ley Antidiscriminatoria Nº 5261, cuyo fin es "...garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación" (cfr. art. 1), toda acción tendiente a hacer cesar un acto discriminatorio debe tramitar de conformidad con los parámetros procesales previstos en la vía específica del amparo (cfr. art. 8).

Además, para que dicha acción sea susceptible de tramitar en clave colectiva, deberá también cumplirse con los recaudos de admisibilidad previstos en el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", aprobado por la Acordada Nº 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se han precisado, sobre la base de lo desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinario, aspectos formales que deben verificarse en la instancia introductoria de un proceso colectivo.

En lo que atañe concretamente a los procesos que tengan

por objeto bienes colectivos, la demanda deberá precisar: i) el bien colectivo cuya tutela se persigue, y ii) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho (cfr. artículo II.1).

Por otro lado, se dispuso que las demandas referentes a intereses individuales homogéneos deben precisar: i) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos individuales homogéneos, ii) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes que se pretenden obtener para toda la clase precisamente individualizada (cfr. doctrina de Fallos 338:40, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", considerando 11), y iii) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado que justifique su promoción (cfr. artículo II.2). Respecto a este último requisito, debe destacarse que la jurisprudencia ha entendido que su verificación cede en aquellos supuestos en los que exista un fuerte interés estatal en la protección del derecho en pugna, sea en virtud de la trascendencia social de lo pretendido o por las particulares características de los sectores afectados (Fallos 332:111, "Halabi", considerando 12).

**V.B.-** En ese contexto, corresponde subsumir el planteo de autos en el esquema descripto en al apartado que antecede.

Del relato de la demanda arriba expuesto se desprende que la parte actora cuestiona una decisión del Gobierno local proveniente de la cartera ministerial educativa, quien, a través de la Resolución Nº 2566/GCABA-MEDGC/2022 de fecha 09/06/2022, dispuso que los docentes —en el ejercicio de sus funciones— de las escuelas públicas y privadas de la Ciudad en sus tres niveles deberán desarrollar las actividades de enseñanza y la comunicación oficial de contenidos de acuerdo con las reglas reconocidas del idioma español y normas gramaticales. Asimismo, aprobó una serie de guías prácticas del lenguaje en todos los niveles de enseñanza (cfr. Anexos I, II y III adjuntos).

De esta forma, la parte accionante entiende que dicha conducta estatal implicaría la prohibición del lenguaje inclusivo —"e", "x", "@" y otros— en el ámbito educativo, circunstancia que

configuraría un obrar discriminatorio y lesivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos pertenecientes a la comunidad educativa, como, por ejemplo, aquellos que decidan ser respetados por su identidad autopercibida o quienes, a través del uso de tal lenguaje, puedan sentirse incluidos socialmente, coartando así —a su modo de ver— su derecho a la identidad y a la libertad de expresión.

En tales condiciones, y por entender que la mentada decisión vulnera derechos reconocidos en la Constitución Nacional, así como en la Ley Nacional N° 26.743 y en la Ley local N° 5261, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 2566/GCABA-MEDGC/2022 y, en consecuencia, el cese inmediato de sus efectos.

Siendo así, se advierte que el planteo traído a conocimiento del tribunal se encuentra basado en la presunta afectación al derecho a la no discriminación, a la educación inclusiva —considerada como el derecho a enseñar y aprender—y a la libertad de expresión.

Por lo tanto, en la medida que subyacen derechos de incidencia colectiva pertenecientes a distintas categorías, corresponderá efectuar un análisis autónomo respecto a la configuración de los recaudos necesarios para su invocación en el marco de la presente.

En primer lugar, y a tenor del efecto que la medida estatal cuestionada podría eventualmente causar en la sociedad, observo que se configura un "caso" a partir de la presunta afectación al bien colectivo "no discriminación". En ese sentido, vale resaltar la postura asumida por el Tribunal Superior de Justicia local, al admitir una causa donde se hallaba en juego este bien jurídico, en cuya oportunidad indicó que la particularidad del planteo "...impacta sobre las características que adquiere el proceso y proyecta importantes consecuencias en relación con las categorías que tradicionalmente lo estructuran (vgr. legitimación y caso), el alcance de la sentencia y su ejecución" (cfr. TSJCABA in re "Barila, Santiago", Expediente Nº 6603/2009, 4/11/2009).

Desde esa perspectiva, encuentro que: i) el bien colectivo se encuentra correctamente individualizado, es decir, el derecho a la no discriminación; y ii) la pretensión de marras está focalizada en la incidencia colectiva del derecho, pues tiende a hacer cesar el efecto segregativo que la aplicación del acto cuestionado podría causar en la sociedad en su conjunto.

Al mismo tiempo, advierto que también se configura un "caso" en el que se hallarían comprometidos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —derecho a la educación inclusiva y libertad de expresión— pertenecientes a la comunidad educativa local.

Bajo ese prisma, encuentro que: i) la causa normativa común que provoca la lesión a los derechos individuales homogéneos es —a todo evento— la Resolución Nº 2566/GCABA-MEDGC/2022; ii) la pretensión está focalizada en los efectos comunes que se pretenden obtener para la clase conformada por la comunidad educativa, y iii) la promoción de demandas individuales a los mismos fines no se encuentra justificada y, a la vez, puede presumirse que existe un fuerte interés estatal en la protección de los derechos en pugna

V.C.- Así encuadrado el "caso", teniendo en cuenta el tipo de derechos cuya tutela se persigue, y que la demanda ha sido promovida —entre otros— por una persona jurídica, corresponde verificar, si de conformidad con la documentación arrimada al expediente, se encuentra habilitada para promover el presente proceso colectivo.

En tales condiciones, observo que de la Resolución IGJ Nº 000737 del 22/05/2012, se desprende que la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans posee autorización para funcionar. Asimismo, de su Estatuto social surge que su objeto se centra en: "a) Promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y a luchar contra todo tipo de discriminación que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc.) por razones de orientación sexual, raza,

Página

11/13

etnia, edad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique una distinción, exclusión, restricción o menoscabo; b) Trabajar por el acceso de la comunidad LGTB a todos los derechos humanos y civiles que le correspondan...".

En ese contexto, entiendo que, en atención a la naturaleza de los derechos colectivos que se hallan en juego, correspondería reconocerle legitimación a fin de promover la presente acción.

Por otra parte, respecto a las demás presentantes —María Rachid y Mariana Gras Buscetto—, opino que, sin perjuicio de que no han arrimado constancias que permitan verificar que conformen la clase conformada por la comunidad educativa local, su legitimación activa surgiría a partir de su calidad de afectadas, en tanto manifiestan poseer un interés directo en que se haga cesar la conducta discriminatoria alegada.

V.D.- Así las cosas, es dable concluir que, en atención a la naturaleza de los derechos reclamados, las circunstancia denunciadas y la verificación de los presupuestos requeridos, la presente acción de amparo colectivo resultaría, en principio, admisible en los términos arriba delineados.

VI.- En estas condiciones, estimo que, en virtud del tenor de la medida cautelar requerida, previo a emitir opinión resultaría oportuno aguardar la contestación del Gobierno local al traslado del artículo 15 de la Ley Nº 2145 oportunamente conferido por el tribunal, las actuaciones administrativas solicitadas y la expedición del Observatorio de Género de la Justicia local (cfr. puntos VI y VII actuación Nº 1470600/2022).

Por lo tanto, solicito que, una vez cumplido ello, se me confiera nueva vista en los términos previstos por el artículo 10 ter inciso "b" de la Ley N° 2145.

No obstante lo indicado, cabe agregar que comparto la sugerencia esgrimida por el representante del Ministerio Público Tutelar en autos, referida a que el tribunal podría evaluar convocar a las partes involucradas en el proceso a una audiencia a fin de que estas puedan exponer y brindar las explicaciones que comprenden el debate en cuestión en un ámbito de dialogo (cfr. actuación N°1491338/2022).

De tal forma, solicito que, para el caso de que V.S. decida hacer lugar a dicha convocatoria, se me notifique oportunamente (cfr. artículo 10 ter inciso "f" de la Ley N° 2145).

**VII.-** En este sentido, tenga el tribunal por contestada la vista oportunamente conferida.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de junio de 2022





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 15/06/2022 18:08:33

Página 13/13